



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-425/2021 Y SU ACUMULADO SUP-REC-445/2021

**RECURRENTE:** ELENA LAURA FLORES MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-325/2021, porque no es una resolución de fondo.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Toluca.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

## I. ASPECTOS GENERALES

Elena Laura Flores Martínez,<sup>3</sup> ostentando la calidad de mujer indígena y ciudadana externa y/o simpatizante de MORENA, impugna la resolución emitida por la Sala Toluca que sobreseyó su demanda de juicio ciudadano promovida en contra de diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas a regidurías realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones (ambos de MORENA), así como el registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México<sup>4</sup>, al considerar que en dichos procesos no se respetaron las normas y procedimientos internos que establecen los estatutos de MORENA.

La resolución ahora impugnada determinó sobreseer el juicio ciudadano por falta de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno de MORENA, así como también por considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.

## II. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México<sup>6</sup> declaró el inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

### 2. Criterios para el registro de candidaturas

**2.1. Convocatoria.** El treinta de enero MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos

---

<sup>3</sup> En adelante, la actora.

<sup>4</sup> En adelante, CG del IEEM.

<sup>5</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante, CG del IEEM.



estados, entre ellos, el Estado de México.

**2.2. Registro.** La parte actora señala que el dieciocho de febrero se registró en línea como aspirante a la regiduría del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, en calidad de ciudadana externa y/o simpatizante de MORENA.

**2.3. Ajuste.** El cuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> de MORENA ajustó los referidos criterios.<sup>8</sup>

### 3. Procedimiento de selección

**3.1. Aprobación del convenio de candidatura común.** El dos de febrero, el CG del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG41/2021<sup>9</sup> por el que aprobó el convenio de candidatura común entre los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, cuya modificación se aprobó el quince de abril siguiente mediante acuerdo IEEM/CG/97/2021.

**3.2. Publicación de registros.** El veinticinco de abril se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

**3.3. Registro de candidaturas.** El veintinueve de abril, el CG del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/113/2021 por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, CEN de MORENA.

<sup>8</sup> Disponible en la página: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste\\_Cuarto-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf)

<sup>9</sup> Acuerdo IEEM/CG41/2021.

<sup>10</sup> Acuerdo IEEM/CG/113/2021.

## **SUP-REC-425/2021 Y ACUMULADO**

### **4. Juicio ciudadano**

**4.1. Demanda.** A fin de controvertir los actos señalados en los puntos 3.2 y 3.3., la actora promovió vía *per saltum*, ante la Sala Toluca, demanda de juicio ciudadano.

**4.2. Sentencia ST-JDC-325/2021.** Al resolver el juicio ciudadano la Sala Toluca determinó, por un lado, sobreseer el juicio ciudadano al considerar que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA; por el otro, estimó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**1. Demandas.** A fin de controvertir lo anterior, la actora promovió recursos de reconsideración mediante escritos presentados directamente ante la Sala Toluca el once de mayo de dos mil veintiuno.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-425/2021** y **SUP-REC-445/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar ambos expedientes, y admitir solo a trámite y declarar cerrada la instrucción, respecto del recurso de reconsideración SUP-REC-425/2021, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.



Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración que combate una sentencia emitida por la Sala Regional, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### **VI. ACUMULACIÓN**

En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-445/2021 al diverso SUP-REC-425/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos de la sentencia, al expediente acumulado.

#### **VII. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-445/2021**

La demanda de Elena Laura Flores Martínez, presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con cinco minutos y cincuenta y siete segundos del once de mayo del año en curso, que dio origen al expediente SUP-REC-445/2021, es improcedente, porque horas antes la actora agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-425/2021; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-425/2021 Y ACUMULADO**

### **1. Justificación**

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor contra el mismo acto, esta última es improcedente.

### **2. Caso concreto.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que a las una hora con diecisiete minutos y catorce segundos del once de mayo de dos mil veintiuno, Elena Laura Flores Martínez presentó ante la Sala Toluca, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-325/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-425/2021.

Posteriormente a las veintitrés horas con cinco minutos y cincuenta y siete segundos del mismo día, la referida recurrente presentó una segunda demanda en la Sala Toluca para controvertir la misma sentencia, cuyos argumentos son sustancialmente similares a los vertidos en su primera impugnación. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-445/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, Elena Laura Flores Martínez agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-325/2021 y, por ende, el segundo recurso, registrado como SUP-REC-445/2021, es improcedente, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo expuesto, lo que procede es desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-445/2021.

## **VIII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-425/2021**



## 1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda, porque el acto impugnado: 1) no es una sentencia de fondo, sino una resolución que, a su vez, sobreseyó el juicio ciudadano primigenio; 2) esta determinación no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.

## 2. Análisis de la causa de improcedencia

### 2.1. Marco Normativo

Por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración.

En este sentido, la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de **fondo**.

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

## **SUP-REC-425/2021 Y ACUMULADO**

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### **2.2. Sentencia de la Sala Regional Toluca**

En primer lugar, la Sala Regional Toluca consideró que era procedente el salto de la instancia porque, si bien la recurrente impugnó diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México y solicitó su reposición (cuestiones que, en principio, debían ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista); lo cierto era que, el veintinueve de abril el Instituto local aprobó el registro de candidaturas y las campañas habían iniciado.

Por ende, ante la posibilidad de reponer el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, la autoridad responsable razonó que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de protección. De ahí la procedencia del *per saltum*.

En segundo lugar, en cuanto a la improcedencia del juicio ciudadano federal, la Sala Regional Toluca sostuvo que se actualizaban dos causales a partir de las siguientes consideraciones:

- Falta de interés jurídico de la promovente. La actora no tiene interés jurídico, porque no adjuntó el medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado con éxito su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante. Debió incluir la constancia de un registro QR (como medida de autenticación de que concluyó su registro) para acreditar su inscripción y, por ende, su posible interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno.
- Inviabilidad de efectos. Se actualiza la inviabilidad de los efectos



pretendidos por la parte actora, porque MORENA, Nueva Alianza y el PT suscribieron un convenio de coalición (aprobado por el Instituto local) y la decisión final o designación de las candidaturas a las regidurías correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el estado de México”.

El convenio de coalición no fue impugnado y el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado por lo acordado en el convenio.

Así, la regiduría pretendida por la actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base pues, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

### **2.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

Con base en la demanda, se advierte que la recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Señala que se le debió prevenir para en su caso subsanar su personalidad que ostenta como aspirante a candidata, ello con independencia de que ni la legislación electoral ni los estatutos de MORENA prevean la figura del requerimiento.
- Con la determinación de la autoridad responsable (incongruente y falta de exhaustividad) se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, además de que se viola la garantía de audiencia y debida defensa en términos del artículo 17 de la Constitución general.

### **2.4. Caso concreto**

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

No es una decisión de fondo, porque la Sala Regional Toluca desechó la demanda de la hoy recurrente con base en dos causales en: 1) falta de

## **SUP-REC-425/2021 Y ACUMULADO**

interés jurídico de la recurrente; y, 2) inviabilidad de efectos.

Es decir, el estudio que realizó la Sala Regional Toluca se limitó a un análisis de la procedencia del medio de impugnación, al advertir dos causas que impedían analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, tampoco una violación manifiesta al debido proceso; o bien, notorio error judicial.

En efecto, la decisión se ciñó a precisar que: 1) la recurrente no acompañó algún documento idóneo del que se desprendiera su registro efectivo, necesario para acreditar un posible interés; y, 2) el hecho de que la designación de las candidaturas correspondió, en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el estado de México”.

Así, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional Toluca, para desechar la demanda del juicio ciudadano, hubiere realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional Toluca, que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Tampoco se advierte que la recurrente aduzca agravio alguno en contra de la falta de interés jurídico que tuvo por acreditada la responsable. En este sentido, se limita a afirmar que se le debió prevenir y a fijar en su demanda una captura de pantalla de lo que, en su momento, la Sala Regional valoró como evidencia de su registro inconcluso.

Lo anterior, pone de manifiesto que la recurrente no hace patente que la sentencia que decretó la falta de interés e inviabilidad de los efectos, por parte de la Sala Regional, derivara de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.



Bajo estas premisas, se desprende que la Sala Regional se limitó a señalar que se actualizaban dos causales de improcedencia del medio de impugnación y que, por ello, procedía el desechamiento.

No pasa inadvertido que la parte recurrente desde su demanda inicial se haya ostentado como mujer indígena y que, con esa calidad, haya solicitado la suplencia de la queja deficiente. A este respecto, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación cuando se trate de integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, dicha figura no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 18/2015 de esta Sala Superior<sup>11</sup>.

De la misma forma, tampoco se inadvierte que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por diversas causales de improcedencia se limitó a sustentar sus determinaciones en precedentes de esta Sala Superior por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

## **SUP-REC-425/2021 Y ACUMULADO**

Por último, el hecho de que la Sala Regional Toluca no haya analizado los planteamientos del promovente porque considerara improcedente el juicio respectivo no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del actor a un tribunal previamente establecido, únicamente muestra que el promovente no cumplió los requisitos indispensables para que el Tribunal conociera su pretensión.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

### **X. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-445/2021 al diverso SUP-REC-425/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-425/2021 Y ACUMULADO**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.